



Nº 530

Puerto Montt, 13 de septiembre
de 2019

Señor
James Muspratt (CAL AUSTRAL S.A.)

ISEAC LTDA

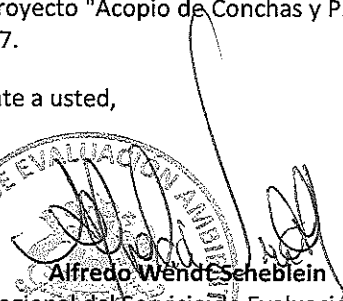
Santa Rosa 575, Oficina 31, Edificio Central Lake

Puerto Varas

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 354 de 13 de septiembre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Acopio de Conchas y Planta de Cal Agrícola Chiloé" Resolución Exenta N° 219 del 8 de Marzo de 2007.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Echebain
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias



ORD. N° : 647

ANT: Proyecto "Acopio de Conchas y Planta de Cal Agrícola Chiloé " Resolución Exenta N° 219 del 8 de Marzo de 2007

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia


Puerto Montt, 13 de septiembre de 2019

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 354 de 13 de septiembre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Acopio de Conchas y Planta de Cal Agrícola Chiloé " Resolución Exenta N° 219 del 8 de Marzo de 2007.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS
Nº 354 _____/

Puerto Montt, 13 de septiembre de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen Nº 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución Nº 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. Nº 131456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Acopio de Conchas y Planta de Cal Agrícola Chiloé ", calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta Nº 219 del 8 de Marzo de 2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos.
5. La presentación en Carta S/N de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 12 de agosto de 2019, efectuada por el Señor James Muspratt, CAL AUSTRAL S.A. .

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley Nº 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a*

intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 12 de agosto de 2019, efectuada por el James Muspratt, CAL AUSTRAL S.A. , solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en presentación de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 12 de agosto de 2019, el Señor James Muspratt, CAL AUSTRAL S.A. , sostiene que al proyecto "Acopio de Conchas y Planta de Cal Agrícola Chiloé " Resolución Exenta N° 219 del 8 de Marzo de 2007, se le pretende introducir los siguientes cambios:

APROVECHAMIENTO DE LÍQUIDOS Y CONTROL DE OLORES, PLANTA DE CAL AGRÍCOLA CHILOÉ

El Proyecto consiste, principalmente, en el aprovechamiento de los líquidos generados en el proceso de acopio de conchas, para mejorar el proceso, disminuyendo la generación de olores y para su reutilización como agente humidificador del producto que actualmente se comercializa, obteniendo un producto con un valor agregado más alto.

Se considera impermeabilizar con geomembrana todas las celdas de acopio, en su base, en forma progresiva, para lograr captar la totalidad del agua percolada generada. El agua captada será dirigida a un estanque de aproximadamente 20.000 litros, mediante una bomba, para su posterior oxigenación, acumulación en otro estanque de la misma capacidad y aplicación a las celdas. -

Uno de los principales objetivos de la reutilización de los líquidos generados por las celdas, es la implementación de un sistema que permitirá disminuir la generación de olores molestos, producto de la operación de las celdas de acopio. Lo anterior, se logrará mediante la captura de los líquidos generados por las celdas de acopio, para su posterior incorporación de oxígeno saturado, mediante un equipo de nano-oxigenación.

El equipo de nano-oxigenación transfiere al líquido burbujas ultra finas (BUF), en la cual, además, generará cavidades en el líquido a tratar, con un tamaño de partículas que oscilan entre 10 nm a 1.000 nm, creando ciento por millones de BUF por ciclo de aplicación.

Las BUF generan una mayor capacidad de saturación en el líquido, aumentando la superficie de contacto más de mil veces. Esto genera una menor tensión superficial, lo que permite disolver las sustancias odoríferas. Además, tienen carga negativa y una gran presión interior.

De igual manera, se generan microburbujas, que se disuelven gradualmente en el líquido que las rodea. Esto da origen a más BUF y también a radicales libres. Estas especies químicas se usan de manera práctica para el tratamiento antibacteriano, anti-olor o de purificación de líquidos.

El agua tratada, ya saturada en oxígeno, se incorporará por recirculación de la misma, mediante bombeo, en las celdas que se encuentren en etapa de biodigestión, es decir, en las celdas que ya se encuentran completamente cubiertas y en reposo. Para lo anterior, existirá un circuito de cañerías, que conecta todas las celdas entre sí, lo que permite dirigir flujos entre celdas, además, se implementarán terminales con válvula y uniones rápidas, para instalar las mangueras que rociaran la superficie de las celdas, pero bajo la cobertura de plástico (geomembrana) que las protege de la lluvia.

En caso de emergencia o para el mantenimiento del nuevo sistema, se considera conservar el procedimiento de infiltración estipulado en la RCA original, RES. EXT. N°219 del 2007, para lo cual se contempla el uso de una cámara absorbente.

6. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g del artículo 2 de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
7. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
8. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor James Muspratt, CAL AUSTRAL S.A. , cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
9. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por el el Señor James Muspratt, CAL AUSTRAL S.A. , en su carta S/N de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 12 de agosto de 2019 disponibles en el Sistema Pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl , teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-2173.

SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por el Señor 12 de agosto de 2019, en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituye una modificación al proyecto "Acopio de Conchas y Planta de Cal Agrícola Chiloé " Resolución Exenta N° 219 del 8 de Marzo de 2007. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales que participaron en la evaluación de impacto ambiental del proyecto y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.



ALFREDO WENDT SCHEBLER
DIRE Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos

c/c

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.